

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/2
9 de diciembre de 2002

(02-6815)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 23 de abril de 2001 los Estados Unidos iniciaron un procedimiento antidumping contra las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá. El Aviso de Iniciación se publicó el 30 de abril de 2001 en el *Federal Register* de los Estados Unidos, volumen 66, páginas 21328 y siguientes. La investigación se llevó a cabo de conformidad con la norma legal antidumping estadounidense (*Ley Arancelaria de 1930*, modificada: 19 U.S.C. artículo 1763 *et seq.*) y los reglamentos correspondientes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Comercio) (*19 Code of Federal Regulations 351–357*). El 21 de marzo de 2002, Comercio anunció su determinación definitiva, que se publicó el 2 de abril de 2002, en el *Federal Register* de los Estados Unidos, volumen 67, páginas 15539 y siguientes. Tras una determinación definitiva de la existencia de daño de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, Comercio publicó el 22 de mayo de 2002 en el *Federal Register* una determinación definitiva modificada y una orden antidumping sobre los productos de madera blanda procedentes del Canadá (volumen 67, páginas 36067 y siguientes). Las metodologías y determinaciones de Comercio que constituyen la base de su determinación definitiva se exponen más detalladamente en los memorandos en los que se fundamenta su decisión, entre ellos los memorandos sobre la cuestiones y la decisión, de 21 de marzo de 2002 y sobre el ámbito, de 12 de marzo de 2002. Como resultado de las infracciones de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que se describen a continuación, Comercio estableció márgenes de dumping para las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

El 13 de septiembre de 2002, el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a la determinación definitiva de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo formulada respecto de determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Inv. N° A-122-838), anunciada por Comercio el 21 de marzo de 2002 de conformidad con el artículo 735 de la *Ley Arancelaria de 1930*, modificada el 22 de mayo de 2002 (determinación definitiva), así como a la iniciación y realización de la investigación por Comercio. Esa solicitud (WT/DS264/1) se presentó de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI GATT de 1994* (*Acuerdo Antidumping*).

El 11 de octubre de 2002 el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas sobre la iniciación de la investigación, su realización y la determinación definitiva. En esas consultas no se consiguió resolver la diferencia.

En consecuencia, el Canadá solicita, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el establecimiento de un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que debe celebrarse el 19 de diciembre de 2002. El Canadá solicita además que el grupo especial tenga el mandato uniforme establecido en el artículo 7 del ESD.

Las medidas en litigio comprenden la iniciación de la investigación, la realización de la investigación, la determinación definitiva y la consiguiente orden de imposición de derechos antidumping con respecto a la madera blanda procedente del Canadá. El Gobierno del Canadá considera que esas medidas y, en particular, las determinaciones formuladas y las metodologías adoptadas en ellas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en virtud de la *Ley Arancelaria de 1930*, incluido el artículo 732(c)(4)(E), infringen el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, entre otros, por los motivos siguientes:

1. Ni la solicitud presentada por la rama estadounidense de producción ni la posterior iniciación de la investigación por Comercio se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 de dicho artículo. En concreto:
 - a) No se incluyeron con la solicitud presentada por la rama de producción estadounidense las pruebas que razonablemente tenía a su alcance el solicitante, incluida la información sobre los precios de las exportaciones canadienses a los Estados Unidos, los precios de los productos similares vendidos en el Canadá por los productores canadienses y los datos sobre los costos de la producción en el Canadá de los productos similares. Debido a que Comercio no determinó si la solicitud contenía la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante, inició la investigación aun cuando la solicitud no contenía esa información, y no puso fin a ella cuando se cercioró de que la solicitud no contenía las pruebas que estaban razonablemente al alcance del solicitante, los Estados Unidos infringieron los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.
 - b) Con la solicitud presentada por la rama de producción estadounidense no se incluyeron pruebas suficientes de la existencia de dumping para justificar la iniciación de la investigación. Comercio no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, no rechazó la solicitud debido a la falta de las pruebas suficientes de dumping necesarias para justificar la iniciación de una investigación, y no puso fin a la investigación cuando se hizo patente que la solicitud no contenía pruebas suficientes, por lo que los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 5.
 - c) La *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (CDSOA), al exigir que los miembros de la rama de producción estadounidense apoyen la solicitud como condición para recibir pagos en virtud de la CDSOA, hizo imposible un examen objetivo y válido del apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción. Los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 8 del artículo 5, dado que la iniciación de la investigación por Comercio no se basó en un examen y una determinación objetivos y válidos del grado de apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción nacional.

- d) La iniciación de la investigación por Comercio se llevó a cabo sin que se hubieran establecido adecuadamente los hechos, se basó en una evaluación de ellos que no fue ni imparcial ni objetiva y no se basa en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, no es posible convalidar la iniciación de la investigación por Comercio de conformidad con la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17.
2. Comercio determinó erróneamente que existe un solo producto similar (en la terminología de la legislación estadounidense una "clase o tipo" de mercancías) y no varios productos similares, por lo que no evaluó el apoyo de la rama de producción nacional con respecto a cada uno de los productos similares ni evaluó, con respecto a cada uno de ellos, las pruebas de dumping, lo que dio lugar a que los Estados Unidos infringieran el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Las determinaciones de Comercio relativas al producto similar y al apoyo de la rama de producción se formularon sin establecer adecuadamente los hechos, se basaron en una evaluación de ellos que no era ni imparcial ni objetiva y no se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*. Por ello, no es posible convalidar las determinaciones de Comercio con respecto al producto similar y al apoyo de la rama de producción de conformidad con la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17.
3. Al formular la determinación definitiva, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3, 4, 4.1, 4.2 y 6 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En concreto, Comercio aplicó indebidamente varias metodologías basadas en comparaciones inadecuadas y no equitativas entre el precio de exportación y el valor normal, que tuvieron como resultado márgenes de dumping artificiales y/o inflados:
- a) Los Estados Unidos infringieron el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 4 y 4.2 de dicho artículo, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, al aplicar Comercio la práctica de la "reducción a cero" de los márgenes negativos de dumping, cuyo efecto fue la inflación de los márgenes de dumping y cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* se había constatado en las recomendaciones y resoluciones formuladas por el Órgano de Solución de Diferencias en una diferencia anterior. En consecuencia, Comercio no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se produjo una distorsión en el cálculo del margen de dumping, por lo que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- b) Los Estados Unidos infringieron el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 2.4, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque Comercio, al realizar comparaciones entre los precios de los productos vendidos en los Estados Unidos y los precios de los productos con características físicas diferentes vendidos en el mercado canadiense, no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias en las características físicas. En consecuencia, Comercio no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se produjo una distorsión en el cálculo del margen de dumping, por lo que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

- c) Los Estados Unidos infringieron el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 de dicho artículo, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque Comercio no aplicó un método razonable al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general para los diversos exportadores, ni asignó adecuadamente los gastos de carácter general y administrativos, incluidos los gastos financieros. En consecuencia, Comercio no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y se produjo una distorsión en el cálculo del margen de dumping, por lo que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- d) Los Estados Unidos infringieron el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2, y el párrafo 7 del anexo I, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque Comercio no aplicó un método razonable para tomar en cuenta ingresos, incluidos ingresos derivados de sus productos y por contratos futuros, como compensaciones al calcular los costos del precio de exportación para los diversos exportadores. En consecuencia, Comercio no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y hubo una distorsión en el cálculo del margen de dumping, por lo que los Estados Unidos infringieron los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
- e) Las metodologías, cálculos, comparaciones y determinaciones de Comercio se realizaron sin establecer adecuadamente los hechos, se basaron en una evaluación de ellos que no fue ni imparcial ni objetiva y no se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, no es posible convalidar las metodologías, cálculos, comparaciones y determinaciones de Comercio de conformidad con la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17.
- f) Las metodologías, cálculos, comparaciones y determinaciones de Comercio infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al tener por efecto la imposición a la madera blanda procedente del Canadá de un derecho antidumping en una cuantía que excede del margen de dumping.

Sobre la base de las alegaciones expuestas, el Canadá considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que únicamente permite la aplicación de medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Dado que con las alegaciones expuestas se pone de manifiesto la infracción de diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, se han infringido el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

El Canadá solicita que el Grupo Especial examine las medidas antidumping de los Estados Unidos relativas a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá, incluida la iniciación de la investigación, la realización de ésta y la determinación definitiva y la consiguiente orden antidumping, y que constate que son incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, anulan o menoscaban beneficios resultantes directa o indirectamente para el Canadá de los Acuerdos de la OMC y comprometen la consecución de los objetivos de los Acuerdos de la OMC.

El Canadá solicita además que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos revoquen la orden antidumping con respecto a la madera blanda procedente del Canadá.